

los 114 y siguientes de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el plazo de un mes contado desde la fecha de la notificación del acto, que no es definitivo en vía administrativa. El recurso podrá presentarse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante la Alcaldía, y transcurridos 3 meses desde su interposición sin que recaiga resolución se podrá entender desestimado y deducir contra dicho acto presunto recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, previa la comunicación a la Alcaldía que requiere el artículo 110.3 de la ley, dentro del plazo de dos meses contados desde las fechas previstas en el artículo 44.5 de la ley 30/1992. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente. Lo que comunico a usted a los efectos pertinentes y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 58 de la ley.

La interposición de recursos no produce la suspensión del procedimiento de apremio sino en los casos y forma previstos en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Lo que se hace público por negarse a firmar los justificantes de la notificación de embargo de bienes inmuebles por parte del deudor o cualquiera de los indicados en el artículo 103.5 del Reglamento General de Recaudación, se les notifica mediante el presente edicto y se procede para que conste y llegue a conocimiento de los interesados, a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valencia, a quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis.—Por la empresa colaboradora, firma ilegible.

36307

Ayuntamiento de Oliva

Edicto del Ayuntamiento de Oliva sobre Ordenanza Municipal Reguladora de Servicios de Autotaxis y Autoturismos.

EDICTO

Índice

- Capítulo I. Normas generales.
- Capítulo II. Licencias.
- Sección 1.ª Adjudicación, titularidad y utilización.
- Sección 2.ª Transmisibilidad.
- Sección 3.ª Duración, estacionalidad, caducidad y renovación de las licencias.
- Capítulo III. De los vehículos.
- Capítulo IV. Tarifas.
- Capítulo V. Prestación de servicios.
- Estacionamiento en paradas
- Capítulo VI. Personal afecto al servicio.
- Sección 1.ª Requisitos generales.
- Sección 2.ª Cumplimiento del servicio.
- Capítulo VII. Paradas de taxi y su adjudicación.
- Capítulo VIII. Servicios de guardia.
- Capítulo IX. Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador.

Disposiciones finales

Disposiciones transitorias

Capítulo I. Normas generales

Artículo 1.º

1. Es objeto de este reglamento la regulación del servicio público de transporte de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor, adaptado al reglamento nacional aprobado por real decreto 773/1979 de 16 de marzo.

2. En lo no previsto en el presente reglamento serán de aplicación las normas de régimen local, sin perjuicio de lo establecido en el Código de la Circulación y demás disposiciones generales.

Artículo 2.º

Los servicios objeto de intervención administrativa regulados en este reglamento podrán establecerse bajo las siguiente modalidades:

Clase A) «Autotaxis».—Vehículos que presten servicios medidos por taxímetro, ordinariamente dentro del suelo urbano, o urbanizable del ámbito de aplicación de este reglamento.

Clase B) «Autoturismos».—Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanos antedichos, sin contador taxímetro.

Clase C) «Especiales o de abono».—Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanos, diferentes a los de las clases anteriores, ya sea por su mayor potencia, capacidad, lujo, dedicación o finalidad, ya porque los conductores tienen conocimientos acreditados superiores a los obligados e inherentes a los de su profesión y apropiados a la especialidad que les caracteriza (turística, representativa, escolares, etc.)

Artículo 3.º

A partir de la publicación del presente reglamento no se podrán crear ni conceder licencias de la clase B) «Autoturismos».

Artículo 4.º

El ámbito de aplicación de este reglamento es el del término municipal de Oliva.

Artículo 5.º

Los medios por los que se ejercerá la intervención de la Corporación en el servicio de autotaxis, autoturismo y especiales o de abono, serán los siguientes:

- A) El presente reglamento.
- (B) La ordenanza fiscal para la aplicación uniforme de las correspondientes tasas.
- C) La aprobación de las tarifas del servicio con arreglo a lo previsto en el capítulo IV del presente reglamento.
- D) El sometimiento a previa licencia, con determinación del número global de licencias otorgables dentro del ámbito de aplicación de este reglamento y forma de otorgamiento.
- E) La concesión de las licencias.
- F) La fiscalización de la prestación del servicio.
- G) Las órdenes individuales, constitutivas de mandato, para la ejecución de un acto, o la prohibición del mismo.

Artículo 6.º

1. La regulación de las tasas fiscales originadas por la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor será uniforme en todo el ámbito de aplicación de este reglamento.

2. Corresponde al Ayuntamiento de Oliva percibir las tasas por los documentos que expida y por cualesquiera otros servicios de naturaleza análoga que preste.

Artículo 7.º

Las posibles órdenes o prohibiciones emanadas del Ayuntamiento de Oliva se referirán, entre otros extremos, a los siguientes:

- a) Determinación y ubicación de paradas fijas y del número de vehículos que podrán situarse en cada una de ellas en este término municipal.
- b) Ordenación de servicios especiales y extraordinarios y designación de los titulares de licencias que deban prestarlos, debiéndose entender que los mismos, en su caso, serán efectuados rotatoriamente.
- c) Cumplimiento de los preceptos de este reglamento.

Artículo 8.º

La Corporación ordenará el depósito del vehículo que no reúna las características previstas en el capítulo III del presente reglamento, hasta que el infractor formule declaración jurada, con arreglo al modelo oficial, de acomodarlos, en el plazo de 15 días, a las prescripciones señaladas, sin perjuicio, además, de la sanción que en su caso proceda.

Capítulo II. Licencias

Sección 1.º Adjudicación, titularidad y utilización.

Artículo 9.º

1. La prestación del servicio estará sujeta a previa licencia del Ayuntamiento de Oliva.

2. El otorgamiento y uso de la licencia, cualquiera que sea su fecha, implicará la aplicación y efectividad de las tasas establecidas en la correspondiente ordenanza fiscal.

3. No se autorizará la puesta en servicio de los vehículos que no hayan previamente sido revisados acerca de las condiciones de seguridad, conservación y documentación por las entidades que determine la Conselleria de Industria y Energía.

Artículo 10. En el término municipal de Oliva, el régimen de concesión de licencias guardará proporción con el número de habitantes, de tal forma que haya una licencia por cada cuatro mil o fracción.

Artículo 11.

1. Podrán solicitar licencias de autotaxis:

a) Los conductores asalariados de los titulares de licencias de las clases A) y B) que presten servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Ayuntamiento de Oliva y la inscripción y cotización por tal concepto en la Seguridad Social.

b) Los titulares de licencias de la clase B), autoturismos, y siempre que sean poseedores de una sola y se anule ésta cuando obtenga la de autotaxis.

c) Las personas que acudan mediante concurso libre.

2. Las solicitudes se presentarán mediante escrito de los interesados, acreditando las condiciones personales y profesionales, proponiendo la marca y modelo del vehículo y, en su caso, homologación del que se desee adscribir a la licencia, el grupo por el que se solicita y demás requisitos exigidos en las bases de convocatoria, en las cuales, asimismo, se determinará el procedimiento a seguir en la adjudicación.

Artículo 12.

1. La Corporación resolverá sobre la concesión de las licencias de nueva creación, a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado, con sujeción a la siguiente prelación:

a) En favor de los conductores asalariados a que se refiere el apartado a) del párrafo 1.º del artículo anterior, por rigurosa y continuada antigüedad en este término municipal, debidamente acreditada.

La continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses; aplicándose en este caso una reducción en la valoración de los días trabajados hasta el momento de la solicitud.

b) En favor de las personas a que se refiere el apartado c) del párrafo 1.º del artículo anterior, mediante concurso libre, aquellas licencias que no se adjudicaran con arreglo al apartado anterior.

Artículo 13.

Los titulares de licencias deberán empezar a prestar servicio con los vehículos adscritos a cada una de ellas en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de adjudicación de aquellas, salvo que se establezcan normas especiales en el acuerdo de adjudicación.

Caso de no poder cumplir dicho requisito por causa de fuerza mayor, el titular deberá solicitar una prórroga por escrito a la Corporación antes de vencer dicho plazo.

Artículo 14.

Cada licencia tendrá un solo titular y amparará un solo y determinado vehículo.

Artículo 15.

1. Toda persona titular de licencia de las clases A) y B) tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados que estén en posesión del carnet de conducir municipal y afiliados a la Seguridad Social en plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

2. El titular de licencia que quiera contratar a un conductor asalariado, de acuerdo con la normativa prevista en este caso por la legislación laboral, deberá comunicarlo por escrito a la Corporación antes de que el conductor empiece a prestar el servicio.

3. Cuando no pueda cumplirse con la obligación establecida en el párrafo 1 procederá la transmisibilidad de las licencias en los supuestos admitidos en el artículo 16, o su renuncia.

4. Cuando un titular de licencia que sea explotada únicamente por él mismo, con plena y exclusiva dedicación, no pueda prestar servicio transitoriamente por causa mayor justificada ante la Corporación, podrá solicitar de ésta una autorización para que el vehículo aplicado a dicha licencia pueda prestar servicio del taxi conducido por otro titular de una sola licencia cuyo vehículo no esté en condiciones de prestarlo por duración de dicha autorización en el plazo de un año, sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones legales que por su materia competan a otros organismos.

Sección 2.ª Transmisibilidad.

Artículo 16.

1. Las licencias serán intransmisibles, salvo en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.

b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización del Ayuntamiento, podrán transmitir las a favor de los solicitantes señalados en el artículo 11, teniendo, en todo caso, derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del «permiso local de conductor».

c) Cuando al titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral por los tribunales u organismos competentes o se imposibilite para el ejercicio profesional por motivo que pueda considerarse de fuerza mayor a apreciar en el expediente, tramitando al efecto, como pudiera ser la retirada definitiva del permiso de conducir, salvo que la causa de ello lleve aparejada la declaración de caducidad de la licencia o la retirada definitiva del carnet de conductor de autotaxi según lo establecido en el presente reglamento.

La persona que haya transferido una licencia por causa de fuerza mayor no podrá adquirir otra licencia salvo que demuestre que han variado los motivos por los cuales se autorizó la transferencia.

d) Cuando la titularidad de la licencia se hubiese poseído durante cinco años como mínimo, no pudiendo el titular transmitente adquirir «intervivos» una nueva licencia en el plazo de diez años, y por ninguna de las formas prescritas en el presente reglamento.

2. Las transmisiones a que se refiere el apartado c) del párrafo anterior se realizarán a favor de conductores asalariados del taxi que presten servicio en el ámbito de aplicación de este reglamento con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante posesión y vigencia del permiso municipal de conductor y la inscripción y cotización por tal concepto en la Seguridad Social.

3. En los casos previstos en el apartado d) del párrafo 1 de este artículo, el adquirente deberá acreditar en el momento de la solicitud de la transmisión el ejercicio de la profesión como conductor en las condiciones exigidas en el párrafo anterior por un período mínimo de un año, si bien no es necesario la continuidad de tal período de tiempo.

Artículo 17. Para transmitir las licencias en todos los casos de excepción admitidos en el artículo anterior, deberá formularse por escrito la petición a la Corporación acreditando de forma suficiente la causa que motiva la transmisión.

Artículo 18. Para la validez de las transmisiones de licencia en los casos regulados en el artículo 16 se requerirá:

a) Justificar ante la Corporación el pago del impuesto de transmisiones o la solicitud o declaración para su liquidación. La citada justificación deberá presentarse antes de que transcurran diez días a partir del vencimiento del plazo legalmente señalado para declarar la transmisión o solicitar la liquidación para el pago del impuesto.

b) Haber satisfecho la tasa correspondiente.

c) Haber sido designado para ostentar la titularidad con poder dispositivo de la licencia, caso de ser varios los favorecidos por ella en la transmisión «mortis causa».

En el caso de que el heredero sea menor de edad, deberá constar en la licencia, a efectos administrativos, el representante legal de aquél hasta su mayoría de edad.

Artículo 19.

Las transmisiones de licencias que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores serán causa de revocación de la licencia por la Corporación, previa tramitación del correspondiente expediente, que podrá iniciarse de oficio, a instancia de las centrales sindicales y asociaciones profesionales de la localidad o de cualquier otro interesado.

Artículo 20.

Las licencias se considerarán otorgadas específicamente para cada una de las clases de servicio expresadas en el artículo 2.º distinguiéndose con arreglo a las siguientes características:

- a) Las de la clase A) irán cruzadas por la franja de color rojo de derecha a izquierda en diagonal, y,
- b) En las de la clase B) la franja será azul.
- c) En las de la clase C) la franja será verde.

2. Todas las licencias estarán condicionadas en cuanto su eficacia a que los vehículos que a aquéllas afectan reúnan las condiciones exigidas por este reglamento y subsidiariamente por el reglamento nacional.

3. En ningún caso procederá la transformación de las licencias de una clase a otra diferente, salvo lo dispuesto en el apartado b) del artículo 11 y el supuesto de que los titulares de licencias de la clase A) y B) acordasen convertir la clase B) en A), condicionando su realización a la autorización de la Corporación y a que en todo el ámbito desaparezca, dentro del plazo que se determine, la modalidad de la clase B) con carácter definitivo.

Sección 3.ª

Duración, estacionalidad, caducidad y revocación de las licencias.

Artículo 21.

1. Duración de las licencias:

Las licencias tendrán duración indefinida sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidos en este reglamento y en la legislación general de régimen local.

2. Estacionalidad de las licencias:

Dadas las fluctuaciones de población, como consecuencia del carácter turístico de la población, los titulares de las licencias que ampara esta ordenanza podrán solicitar la estacionalidad de la licencia.

Dicha estacionalidad consistirá en la prestación de servicio exclusivamente desde el 1 de junio al 1 de octubre.

La solicitud de estacionalidad se presentará en el Ayuntamiento de Oliva cada año durante los meses de enero y febrero.

La estacionalidad será opcional, no pudiendo otorgarse a más del 30 por ciento de las licencias existentes.

La adjudicación de la estacionalidad para los que la soliciten tendrá carácter rotatorio en el orden del número de licencia.

3. Caducidad de la licencia:

La licencia caducará por renuncia expresa de su titular.

4. Revocación de la licencia:

La Corporación declarará revocada la licencia y la retirará a su titular por las causas siguientes:

- a) Usar el vehículo de una clase determinada en otra diferente.
- b) Para las licencias normales:
 - Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de un año salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación. El descanso anual regulado en el presente reglamento estará comprendido en las antedichas razones.
 - Para las licencias con autorización de estacionalidad.
 - Dejar de prestar servicio al público durante diez días consecutivos o veinte alternos durante el periodo de la estacionalidad, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación. El descanso anual regulado en el presente reglamento no estará comprendido en las antedichas razones.
- c) No tener el titular de la licencia la póliza de seguro del vehículo en rigor.

d) Incumplir reiteradamente las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia el artículo 27 de la presente ordenanza.

e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta ordenanza y las transferencias de licencias no previstas por la misma, aunque el hecho sea denunciado por el titular.

f) Incumplir las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) Contratar personal asalariado sin régimen de dedicación plena, sin el necesario «permiso local de conductor» o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

5. La caducidad y retirada de la licencia se acordará por la Corporación, previa la tramitación del expediente sancionador procedente, regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual podrá incoarse de oficio, las centrales sindicales, agrupaciones profesionales y asociaciones de consumidores y usuarios o cualquier otro interesado.

6. En el supuesto de que el titular de la licencia renuncie de forma expresa a la misma, tal renuncia deberá ser aceptada por la Corporación.

Capítulo III: De los vehículos.

Artículo 22. El vehículo adscrito a la licencia figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Artículo 23. Los titulares de la licencia podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro, bastando con la presentación formal a la Corporación si fuera nuevo y de la misma marca y modelo; en otro caso, quedará sujeto a la autorización municipal que se concederá una vez comprobadas las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación.

Artículo 24. Las transmisiones «inter vivos» de los vehículos llevan implícita la anulación de la licencia salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique, a aquélla, otro vehículo de su propiedad; contando para todo ello con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.

1. Los vehículos afectos al servicio de autotaxis y autoturismos deberán estar provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y perfectamente practicables para permitir la entrada y salida. En ningún caso las puertas serán correderas o plegables.

2. Las puertas llevarán ventanilla en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales que en ellas ha de haber.

3. En el interior de los vehículos habrá instalado el necesario alumbrado electrónico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos, cuando suba o descienda el pasaje.

4. Asimismo deberán ir provistos de un extintor de incendios.

5. Los autotaxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro que permita la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, debidamente precintado y comprobado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa y precio, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.

6. Las dimensiones mínimas y características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

7. La Corporación, con el asesoramiento de las agrupaciones profesionales y centrales sindicales, podrán establecer módulos o tipos de coche que hayan de realizar los servicios. En todo caso, su capacidad no excederá de siete plazas, incluida la del conductor, para los de clase A) y B).

Artículo 26. No se autorizará la puesta en servicio de los vehículos que no hayan sido, previamente, revisados.

Artículo 27.

1. Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, todos los vehículos afectos al servicio serán objeto de revisión anual por la Corporación.

2. Al actor de revisión anual deberán acudir personalmente los titulares de las licencias o, en su caso, los conductores dependientes que figuren inscritos y provistos de los documentos siguientes:

- a) Permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- b) Ficha técnica expedida por la Delegación Provincial de Industria.
- c) Licencia.
- d) Permiso de conducción de la clase «C» o superior, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.
- e) Permiso local de conductor.
- f) Póliza de la entidad aseguradora acompañada del comprobante de actualización del pago.
- g) Boletín de cotización, o certificación acreditativos de que el personal asalariado está dado de alta en la Seguridad Social de un modo permanente y continuado.
- h) Contraseñas de servicios reglamentarios.
- i) La documentación que se detalla en el artículo número 59.

Artículo 28. La Corporación podrá, en cualquier momento, efectuar revisiones extraordinarias, las cuales no producirán liquidación ni cobro de tasa alguna aunque sí pueden motivar, en caso de infracción, la sanción correspondiente.

Artículo 29. Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por este reglamento, no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del organismo o autoridad competente, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose falta grave la contravención de ellos.

Artículo 30.

1. La adecuación, seguridad y limpieza de todos los elementos e instalaciones del vehículo serán atendidas cuidadosamente por su titular y exigidas en las revisiones a que se refieren los artículos anteriores.

2. Cada vehículo dispondrá en buen uso de los repuestos reglamentarios (rueda de repuesto, juego de lámparas...) así como de las herramientas propias para reparar las averías más frecuentes.

3. Cada vehículo deberá ir provisto de un portaequipajes libre para la utilización del usuario.

4. Los vehículos autotaxis o autoturismos autorizados para el empleo de combustible gaseoso por el sistema de botellas deberán ir provistos de portaequipajes en la parte superior del coche o de un maletero con capacidad equivalente.

Artículo 31. Los vehículos automóviles adscritos al servicio de autotaxis en el ámbito de aplicación de esta ordenanza serán de color blanco, cruzados en sus puertas delanteras con franja en diagonal, de la parte superior delantera e inferior trasera, de color amarillo medio, número 141-A Duco de 7,5 cm. de ancho, ribeteado de color rojo; llevando en las puertas traseras el escudo de la ciudad del mismo color que la franja y debajo del mismo el número de licencia municipal en negro. Para su mejor identificación se pondrá, igualmente, el número de licencia municipal en la parte trasera del vehículo; siendo las cifras tanto en la puerta como en la parte posterior, de cinco centímetros de altura y ancho proporcionado, poniendo igualmente en la parte superior del parabrisas delantero la palabra «taxi».

Artículo 32. En el cristal posterior del vehículo deberá colocarse obligatoriamente un distintivo adhesivo en el que se indicará el día de descanso semanal, de acuerdo con las características que fije la Corporación.

Artículo 33. Por la Alcaldía se determinará la forma y condiciones para la colocación de publicidad en los vehículos autotaxis, una vez efectuados los estudios necesarios.

Capítulo IV. Tarifas

Artículo 34.

1. La prestación del servicio de autotaxis y autoturismos estará sujeta a tarifa que deberá ser aprobada por la autoridad competente. Dicha tarifa será vinculante para los titulares de licencias, sus conductores y usuarios.

2. En el expediente que a tal efecto se instruya por la Corporación, serán oídas por un plazo de quince días hábiles las agrupaciones profesionales y centrales sindicales respectivas del sector, así como las de consumidores y usuarios.

3. La Corporación podrá autorizar complementos para los servicios y fechas que se determinen.

4. La revisión de las tarifas y de los complementos se realizará con arreglo al procedimiento establecido en los apartados anteriores para su autorización.

Artículo 35. Las tarifas de aplicación serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los complementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios y fechas.

Artículo 36.

1. El pago del importe del servicio lo efectuará el usuario en el momento en que el servicio finalice, salvo para aquellos servicios cuyo importe se estime «a priori» superior a las 5.000 pesetas, en cuyo caso el conductor podrá cobrar a cuenta y por anticipado el 50 por ciento de la facturación aproximada prevista.

2. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo, por ellos alquilado, y los conductores deban esperar el regreso de aquéllos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía y contra recibo ajustado al modelo aprobado por la Corporación, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una de descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

3. Cuando el conductor sea requerido para esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 37.

1. Los conductores de los vehículos vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio en moneda hasta 5.000 pesetas; si no dispusieran del cambio necesario para dicha cantidad abandonarán el vehículo para proveerse del mismo, poniendo el taxímetro en punto muerto.

Si el cambio a devolver es superior a 5.000 pesetas, el conductor tendrá derecho a continuar con el taxímetro en marcha hasta que se le proporcione el importe del servicio o billete de 5.000 pesetas.

2. Los conductores de los vehículos vendrán obligados a extender un recibo por el importe del servicio cuando lo soliciten los usuarios.

Artículo 38. En caso de avería o accidente, que haga imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir su comprobación a los agentes de la autoridad, deberá satisfacer, si se trata de autotaxis, la cantidad que marque el taxímetro, hasta el momento de la avería o accidente, descontando el importe de bajada de bandera; y si se trata de autoturismos deberá abonar el importe hasta el punto donde haya quedado interrumpido el servicio.

Capítulo V

Prestación del servicio

Estacionamiento en paradas

Artículo 39.

1. Cuando los vehículos autotaxis en servicio no estén ocupados por pasajeros deberán estar circulando o situados en las paradas señaladas al efecto, a no ser que hayan de estacionarse en otros lugares siguiendo instrucciones del usuario, o por otras necesidades justificadas, siempre que el sitio de estacionamiento esté autorizado.

2. En las paradas, la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

3. En las paradas destinadas a autoturismos no podrán estacionarse vehículos del servicio de autotaxis y viceversa.

4. En las áreas de influencia de las paradas de autobuses o lugares análogos, delimitadas por la Corporación, no se podrá coger servicio fuera de las paradas autorizadas a tal efecto.

Artículo 40.

Los vehículos autoturismos, al empezar la jornada diaria del servicio, se dirigirán a las paradas que, en su caso, les estén asignadas.

Artículo 41. Estacionamiento en paradas.

Dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento, existirán los tipos de paradas siguientes

1. Paradas de autotaxis.
2. Paradas de autoturismos.

Los taxis en servicio normal deben, preferentemente, estacionarse en paradas para procurar ahorrar el consumo de energía, evitar el cansancio del conductor, impedir el riesgo de accidentes y procurar mayor fluidez de tráfico en las vías públicas.

Los vehículos deberán colocarse en las paradas en orden de llegada y en este mismo orden deberán tomar el pasaje.

Los vehículos deberán recoger necesariamente a los usuarios por riguroso orden de llegada de éstos.

En casos de urgencia apreciada por agentes de la autoridad podrá modificarse dicha norma, así como en el caso previsto en el artículo 7.º.

En las paradas queda prohibido efectuar operaciones que impidan la inmediata puesta en servicio del vehículo.

Queda, asimismo, prohibido tomar pasaje a menos de 50 metros de paradas donde haya vehículos libres.

Artículo 42. Los usuarios, al solicitar un vehículo autotaxi o autoturismo a una parada dotada de teléfono, deberán indicar su nombre, dirección y número de teléfono, a los efectos de que pueda realizarse la oportuna comprobación.

Por el citado servicio se deberá percibir lo que marque el taxímetro desde la salida de la parada.

Artículo 43.

1. Los vehículos autotaxis cuando no estén ocupados, ya sea en las paradas o en circulación, indicarán de día su situación de «libre» o «lliure», haciendo visible a través del parabrisas dicha palabra.
2. Durante la noche, los autotaxis, para indicar la situación de libre, deberán llevar encendida, en la parte delantera derecha de la carrocería y conectada con el taxímetro, una luz verde que se apagará al ocuparse el vehículo o cuando esté en situación de reservado. Asimismo durante la noche se llevará iluminado el taxímetro, de forma que la tarifa sea visible.
3. Los conductores de autotaxis y autoturismos podrán llevar un cartel que prohíba fumar a los usuarios. También deberán abstenerse de fumar los conductores si a tal efecto fueran requeridos por los usuarios.

Artículo 44.

1. Cuando un pasajero haga señal para detener un autotaxi en situación de «libre» o «lliure», el conductor deberá parar el vehículo en el lugar apto más próximo, si está circulando, recoger el «libre» o «lliure» no pudiendo proceder a poner en marcha el mecanismo de bajada de bandera hasta reanudar la marcha para empezar a cumplir el servicio que se le encomiende.
2. Al llegar al lugar de destino, el conductor deberá poner el contador en punto muerto y, cumplido este requisito indicará al pasajero el importe del servicio.
3. Asimismo deberá poner el aparato taxímetro en punto muerto en el caso de que, durante el servicio, se produzca algún accidente o avería en el propio vehículo que lo interrumpa.

Artículo 45.

1. El conductor de vehículos que fuere solicitado personalmente o por teléfono para prestar un servicio no podrá negarse a ello sin causa justa.
2. Será motivo de negativa:
 - a) Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.
 - b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
 - c) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
 - d) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad, tanto de los ocupantes como del conductor del vehículo.

e) Cuando las maletas, equipajes o bultos que lleven los pasajeros no quepan en la baca o portamaletas.

e) Ser solicitado para transportar animales sin jaula adecuada y dotada de elementos de seguridad e higiene, salvo en el caso de invidentes indicado en el punto 5 de este mismo artículo.

3. En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un agente de la autoridad.

4. Asimismo los conductores podrán solicitar la identificación del usuario ante agente de la autoridad, cuando tengan fundadas sospechas para ello.

5. El conductor del autotaxi o autoturismo que sea requerido para prestar servicio a invidentes o inválidos no podrá negarse a ello por el hecho de ir acompañados de perro guía o silla de ruedas.

Artículo 46. Si iniciado un servicio el conductor hubiera olvidado poner en marcha el contador, será de su cargo exclusivo el importe devengado hasta el momento de advertir la falta, aunque fuese el de finalizar la carrera, con exclusión del importe de bajada de bandera, a no ser que el pasajero esté dispuesto a abonarle la cantidad que de común acuerdo convengan.

Artículo 47. Los conductores deberán seguir el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas de circulación y, en defecto de indicación expresa, por el camino más corto en distancia o tiempo.

Artículo 48. El conductor entregará los objetos que hallase, dentro de las 72 horas siguientes, en las dependencias de la Policía Local detallando circunstancias del hallazgo y solicitando de la misma justificante detallado de la entrega.

Artículo 49.

1. Los conductores, al prestar el servicio:
 - a) Ayudarán a subir o a apearse del vehículo a los ancianos, enfermos, inválidos o niños.
 - b) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos.
 - c) Encenderán la luz interior por la noche, para facilitar la subida y bajada y pago del servicio.
 - d) Bajarán el volumen del receptor de radio a voluntad del pasajero.
2. Durante la prestación del servicio, en ninguna ocasión y por ningún concepto los conductores proferirán ofensas verbales o entablarán discusiones que alteren el orden, ya sea entre sí, con los pasajeros o con el público en general.

Artículo 50. En casos de calamidad pública o emergencias graves, el personal afecto al servicio de autotaxis y autoturismos, así como los vehículos adscritos al mismo, quedarán a disposición de las autoridades a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente. El incumplimiento de dicho precepto se considerará falta muy grave tanto por parte del titular de la licencia como del conductor.

Artículo 51. Caso de que el Ayuntamiento lo considerara necesario, por conveniencia del servicio, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, los vehículos de la clase A) disfrutará de un día de descanso semanal, indicándose dicho día mediante el distintivo descrito en el artículo 32.

La determinación del día de descanso y el turno correspondiente a cada vehículo se realizará de acuerdo con los criterios que fije la Alcaldía en propuesta del concejal delegado del servicio.

Queda absolutamente prohibida la prestación del servicio el día de descanso semanal, a excepción de la festividad de Fallas, Navidad, Reyes, El Cristo, Nuestra Señora del Rebollet y cualesquiera otras que sean fijadas con la debida antelación mediante bando.

El día de descanso semanal se iniciará a las 6 horas del día designado como festivo hasta las 6 del día siguiente.

En todo caso, el servicio debe quedar garantizado en un mínimo del 75 por ciento.

Artículo 52. El Ayuntamiento de Oliva podrá establecer las medidas de organización y de ordenación del servicio en materia de horarios, calendarios y descanso que considere convenientes, previa audiencia de las centrales sindicales, asociaciones profesionales del sector y representantes de los usuarios.

Artículo 52 (bis). Para la aplicación de los artículos 51 y 52 del presente reglamento, se requerirá previamente el acuerdo mayoritario de los titulares de licencias de autotaxis, expresada en votación individual.

En todo caso el servicio deberá quedar debidamente garantizado.

Artículo 53. La imposibilidad de prestar servicios por períodos superiores a un mes por causa de fuerza mayor, deberá ser comunicada, inmediatamente por los conductores o por los titulares de las licencias a la Corporación, si se tratase de servicios especiales o extraordinarios, y en el plazo de tres días si fuesen ordinarios.

Artículo 54. Los vehículos sólo podrán ser utilizados para la finalidad que determina su respectiva licencia salvo por tiempo limitado y previa autorización expresa de la Corporación, exceptuándose su uso como transporte familiar fuera del horario de trabajo, en los días de fiesta semanal y vacaciones y fuera del período de estacionalidad para aquellos que la tuvieren otorgada.

Queda prohibido su empleo para el transporte de mercancías o de animales, exceptuándose los bultos y equipajes que lleve el usuario, así como los animales domésticos que acompañan al pasajero, que en este último supuesto serán admitidos a criterio del conductor y sin perjuicio de lo indicado en el artículo 45.

Artículo 55. Dentro de los períodos de servicio, el Ayuntamiento de Oliva podrá autorizar globalmente, por el período de un año, los desplazamientos que supongan ausencias del territorio iguales o inferiores a 7 días.

Para los desplazamientos fuera del ámbito de aplicación de este reglamento, de duración superior a 7 días deberá solicitarse la correspondiente autorización al Ayuntamiento de Oliva y comunicar, en su caso, la realización de los mismos.

Capítulo VI. Personal afecto al servicio

Sección 1.ª

Requisitos generales

Artículo 56.

1. Para conducir vehículos autotaxis o autoturismos, es necesario poseer el «permiso local de conductor» expedido y numerado de acuerdo con las normas que para ello fije la Corporación.

2. Para obtener dicho documento, el interesado deberá:

a) Poseer permiso de conducción de automóvil de clase C) o superior a ésta, de acuerdo con las normas del Código de la Circulación.

b) Conocer las principales vías públicas y lugares de interés turístico, situaciones de locales de esparcimiento público, oficinas públicas, centros oficiales, hoteles principales e itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.

c) Conocer el Código de la Circulación, las ordenanzas de la Corporación relativas al servicio y las tarifas aplicables.

3. Las circunstancias expresadas en los apartados b) y c) del párrafo anterior, se acreditarán mediante la prueba de aptitud a la que se refiere el número 5 de este artículo.

4. Con la solicitud y documentos que justifiquen las circunstancias antes enumeradas, se acompañarán las fotografías de tamaño carnet que se precisen.

5. La prueba de aptitud y el examen para obtener el «permiso local de conductor» será competencia de la Corporación.

Artículo 57.

1. Los «permisos locales de conductor» para los vehículos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser renovarse cada cinco años pudiendo la Corporación Municipal realizar nuevas pruebas y retener dicho permiso hasta que las pruebas no sean superadas satisfactoriamente.

2. Dichos «permisos locales de conductor» caducarán:

a) Al jubilarse el titular.

b) Cuando el permiso de conducción de automóviles fuera retirado o revisado.

c) Por ser desfavorable el informe en la revisión.

d) En los casos previstos en el Código de la Circulación.

3. Podrán ser suspendidos o retirados temporalmente en los casos de sanción previstos en el presente reglamento, o cuando fuera suspendido o retirado temporalmente el permiso de conducción a que se refiere el apartado a) del párrafo 2 del artículo anterior.

Sección 2.ª

Cumplimiento de un servicio

Artículo 58. Los conductores de los vehículos deberán vestir adecuada y pulcramente durante las horas de servicio, y cuidar su aspecto personal.

Artículo 59.

1. Los vehículos afectos al servicio deberán estar provistos de la documentación siguiente:

a) Documentos relativos al propio vehículo y a su conductor.

b) Placa con el número de la licencia, matrícula y la indicación del número de plazas.

c) Código de la Circulación actualizado.

d) La presente ordenanza, sus disposiciones complementarias en su caso y el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

e) Callejero del municipio, plano general del término municipal (escala 1:10.000) y plano turístico.

f) Dirección o emplazamiento de hospitales, clínicas, dispensarios, comisaría de policía, cuartelillos de bomberos, Guardia Civil, Cruz Roja y demás servicios de urgencia y centros oficiales.

g) Impreso relativo a las tarifas de precios vigentes.

h) Talonarios de recibos.

i) Libro de reclamaciones.

2. Los documentos antes citados deberán ser exhibidos por el conductor a los agentes de la autoridad o inspectores al servicio de taxis, cuando fuesen requeridos para ello.

Capítulo VII

Paradas de taxi y adjudicación de las mismas

Artículo 60. A los efectos de la presente ordenanza se establecen las siguientes paradas de taxi con el número mínimo de vehículos en cada una de ellas:

— Paradas permanentes:

| Núm. de parada | Emplazamiento | Núm. de vehículos |
|----------------|-------------------------------|-------------------|
| 1 | —Paseo Luis Vives | 2 vehículos |
| 2 | —Ambulatorio /E.S. Rebollet I | 1 vehículo |
| 3 | —Puerta del Sol | 1 vehículo |

— Paradas estacionales:

| | | |
|---|--------------------------|------------|
| 4 | —Av. del Mediterráneo | 1 vehículo |
| 5 | —Vía Ronda-Cruz Roja | 1 vehículo |
| 6 | —Camping Olé/Pepe/Rancho | 1 vehículo |

Las paradas permanentes no podrán ser ocupadas por taxis con licencia en régimen de estacionalidad.

Artículo 61. La adjudicación de las plazas se realizará anualmente, durante el mes de noviembre y para el ejercicio próximo, de la siguiente forma:

— Las plazas serán elegidas por los titulares de los taxis por riguroso orden de licencia a partir de la licencia número 1.

— Al año siguiente el orden será el mismo, pero a partir de la licencia número 2 y de forma rotatoria.

— Y así sucesivamente.

Para la ocupación de las paradas permanentes tendrán preferencia los taxis que no dispongan del régimen estacional.

Capítulo VIII. Servicios de guardia

Artículo 62. El servicio de taxi debe de estar cubierto las 24 horas al día.

A tal efecto se crearán los turnos de guardia, que serán de carácter semanal (desde las 0 horas del lunes hasta las 24 horas del domingo).

Para la localización del taxista de guardia se utilizará una de las siguientes maneras:

- Con la presencia del taxi en la parada número 1.
- Mediante desviación telefónica del teléfono de la parada número 1 al teléfono particular del taxista.

Además, la Policía Local deberá tener conocimiento permanente del taxista de guardia y su teléfono de localización.

Las guardias serán de carácter rotativo.

Los taxistas que tengan concedida la modalidad estacional también entrarán en la rueda de guardia durante el período estacional.

En caso de indisponibilidad para realizar el servicio de guardia el interesado se pondrá en contacto con el siguiente en la lista a fin de que el servicio quede garantizado.

Capítulo IX.
Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador

Artículo 63. Sin perjuicio de las causas de pérdida de la licencia establecidas en el artículo 21 y de caducidad de «permiso local de conductor» que se refiere el artículo 56, las infracciones que cometan los titulares de licencia y sus conductores dependientes se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 64.

1. Tendrán la consideración de faltas leves:

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) Discusión entre compañeros de trabajo.
- d) No facilitar cambio de monedas hasta 500 pesetas.
- e) Abandonar el vehículo sin justificación.
- f) No llevar en el vehículo los documentos que se relacionan en el artículo 58.
- g) No colocar el impreso de la vigente tarifa a la vista del usuario.
- h) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta del sol o no llevar las indicaciones de los horarios de trabajo y fiesta que, en su caso, se determine por la Corporación.
- i) No prestar el servicio de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo 2.º
- j) No respetar el orden de preferencia de usuarios a que se refiere el artículo 41.

2. Los titulares de licencia incurrirán en falta leve en los supuestos definidos en el precedente párrafo cuando la infracción fuere cometida por ellos siendo conductores y, además, cuando no exijan el mantenimiento del vehículo en debidas condiciones de limpieza en todo momento.

Artículo 65.

1. Se considerarán faltas graves:

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.
- b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- c) Emplear palabras o gestos groseros o de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- d) Cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses, o diez en el de un año.
- e) Confiar a personas no adscritas al vehículo la conducción del mismo, salvo causa justificada.
- f) Poner en funcionamiento el aparato taxímetro, antes de contratar el servicio, en el caso de autotaxi, y recoger pasaje fuera de las paradas señaladas al efecto, en el caso de autoturismos.

g) No admitir los conductores de autoturismos la comprobación por el usuario del registro kilométrico por aplicación de la tarifa.

h) Exigir nuevo importe de bajada de bandera cuando el usuario rectifique el término de carrera o si antes de finalizar la misma se aparee un acompañante.

i) No admitir el número de viajeros legalmente autorizado o admitir un número superior a éste.

j) No presentar el vehículo a requerimiento de la autoridad o de sus agentes.

k) No respetar el turno de vehículos en las paradas.

l) Carecer del portaequipajes o no llevarlos disponible para el usuario.

m) No llevar distintivo indicativo del día del descanso semanal.

2. Los titulares de la licencia incurrirán en falta grave en los supuestos definidos en el párrafo precedente cuando la infracción fuere cometida por ellos siendo conductores.

Artículo 66.

1. Se considerarán faltas muy graves:

- a) Abandonar al viajero, sin rendir el servicio para que fuera requerido, sin causa justificada.
 - b) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.
 - c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
 - d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las setenta y dos horas siguientes.
 - e) Las infracciones determinadas en el artículo 289 del Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.
 - f) La comisión de delitos, calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia este reglamento.
 - g) El cobro abusivo a los usuarios, o cobrar tarifas inferiores o distintas a las autorizadas.
 - h) El fraude en el taxímetro o cuentakilómetros.
 - i) La negativa a extender recibo del importe de la carrera detallado según modelo homologado cuando lo solicite el usuario, o alterar los datos del mismo.
 - j) Dar origen a escándalo público con motivo del servicio.
 - k) El incumplimiento, tanto por exceso como por defecto de las horas de trabajo, descanso semanal y vacaciones y de las normas de organización del servicio, y la negativa a la prestación de servicios extraordinarios, especiales o de urgencias.
 - l) La negativa a prestar servicio en hora y turno de trabajo o bien fuera de ellos, ostentando el rótulo de libre o el piloto verde encendido.
 - m) La utilización del vehículo para una finalidad distinta de la que determine la respectiva licencia, salvo la excepción prevista en el artículo 53.
 - n) La captación de viajeros mediante la formulación personal de ofertas de viaje en andenes, vestíbulos de estaciones o lugares similares distintos de las paradas de vehículos, afectos al servicio.
 - o) Los cambios realizados en los distintivos fijados sobre el vehículo referentes al número de la licencia, día de descanso semanal o cualquier otra señalada por la Corporación.
 - p) Escoger pasaje y ofrecer o buscar pasajeros fuera de las normas prescritas en este reglamento.
 - q) No someterse a las revisiones ordinarias o extraordinarias previstas en los artículos 27 y 28 de este reglamento.
 - r) No cumplir con el servicio de guardia cuando le corresponda.
2. Los titulares de las licencias incurrirán en falta muy grave en los supuestos definidos en el precedente párrafo, cuando la infracción fuere cometida por ellos siendo conductores y además en los siguientes:
- a) La conducción del vehículo por quien carezca, válidamente, del carnet de conductor de servicio público.

b) El incumplimiento, tanto por exceso como por defecto, de las horas de trabajo, descanso semanal y vacaciones y de las normas de organización del servicio y la negatividad a la prestación de los servicios extraordinarios, especiales o de urgencia.

c) No comenzar a prestar servicio dentro del plazo señalado en el artículo 13.

d) El incumplimiento, no justificado, de lo dispuesto en el artículo 50 para los casos de calamidad pública o emergencia grave.

Artículo 67.

1. Las sanciones con que puedan castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:

a) Para las faltas leves:

— Amonestación.

— Multa de hasta 5.000 pesetas.

— Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor hasta 15 días.

b) Para las faltas graves:

— Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor de 6 meses y un día hasta un año.

— Multa de 10.001 hasta 25.000 pesetas.

— Retirada definitiva de la licencia o del permiso municipal de conductor.

2. En todo caso se sancionará con la retirada definitiva del permiso municipal de conducir, y si el conductor fuese el titular de la licencia, con su revocación, las infracciones definidas en los apartados c), e) y f) del párrafo 1 del artículo 62.

3. Cuando se imponga la sanción de suspensión de la licencia o la de suspensión de permiso de conductor, para asegurar su cumplimiento se exigirá la entrega de la correspondiente documentación en las oficinas de la Corporación durante el tiempo de duración de la suspensión, así como podrá imponerse el borrado de calcas que ostente el vehículo.

Artículo 68.

1. La potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía.

2. Cualquier persona física o jurídica (particular, central sindical, agrupación profesional o asociación de consumidores y usuarios) podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción de los preceptos contenidos en este reglamento.

3. Están obligados a formular dichas denuncias los agentes de la autoridad.

Artículo 69.

La tramitación de las denuncias que voluntariamente se formulen se ajustará a las siguientes normas:

a) La denuncia podrá formularse verbalmente ante el agente de la autoridad más próximo al lugar del hecho o por escrito presentado en el Registro General de la Corporación.

b) Se consignará en la denuncia, además del número de matrícula del vehículo y el de la licencia, el nombre y domicilio del denunciante y el nombre y domicilio del denunciado, si fueran conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciado.

c) Si la denuncia se presentara ante agente de la autoridad, se formalizará por éste un boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de las circunstancias del hecho y demás requisitos consignados en el apartado precedente, si personalmente pudo o no comprobarse por él la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del denunciante. El boletín se remitirá a la Corporación sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.

d) Recibida la denuncia en la Corporación se notificará al denunciado, si no se le entregó boletín, para que exponga por escrito las alegaciones que estime pertinentes dentro del plazo de diez días, con aportación o propuesta de las pruebas que considere oportunas. Tal notificación contendrá los datos previstos para el boletín de denuncia de carácter obligatorio, continuándose después el procedimiento en la forma señalada en el párrafo 4.º del artículo siguiente.

Artículo 70.

El procedimiento sancionador, motivado por denuncia de agente de la autoridad, se ajustará a las siguientes reglas:

1.º El agente de la autoridad entregará en el acto al denunciado un boletín en el que hará constar la relación circunstanciada del hecho y el lugar, fecha y hora en que se hubiere apreciado, así como la matrícula del vehículo, número de licencia, el nombre y domicilio del denunciado, previa exhibición por éste del permiso para conducir y del correspondiente carnet.

2.º El boletín de denuncia se extenderá por triplicado ejemplar — uno que quedará en poder del denunciante, otro que se entregará al denunciado y un tercero que se remitirá a la Corporación— y será firmado por el denunciante y denunciado, sin que la firma de éste implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado. Si el denunciado se negase a firmar el boletín lo hará constar el denunciante y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

3.º Durante los diez días siguientes al de la entrega del boletín —que salvo en los casos previstos en la regla 5.ª de este mismo artículo servirá de notificación de la denuncia— el denunciado podrá presentar escrito de descargo con aportación o propuesta de las pruebas que considere oportunas.

4.º Ultimadas las diligencias encaminadas a la comprobación de los hechos, a propuesta del concejal delegado del servicio se dictará la resolución procedente y se notificará al interesado con expresión de los recursos que contra la misma procedan, órganos ante los que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

5.º Cuando por razones justificadas, que deberán consignarse en el boletín de denuncia, dejare de entregarse éste al denunciado, se le notificará la denuncia, haciéndole saber a la vez su derecho a formular alegaciones y presentar o proponer pruebas dentro del plazo de diez días, continuándose después el procedimiento en la forma señalada en la regla precedente.

Artículo 71. Todas las sanciones incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

Artículo 72. Los titulares de licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurridos desde la imposición de ésta un año tratándose de falta leve y dos años tratándose de falta grave.

Artículo 73. Se anotará en los expedientes de los titulares de licencias y de los conductores aquellos hechos que se consideren dignos de premio.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como las peticiones de carácter graciable que solicitasen los afectados.

Disposiciones finales

Primera.—El presente reglamento empezará a regir desde el anuncio de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo establecido en el artículo séptimo, párrafo 2, del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Disposiciones transitorias

Primera.—Independientemente de lo dispuesto en el artículo 11, los titulares de las licencias de autoturismo y gran turismo podrán solicitar la transformación de dichas licencias en licencias de autotaxis que serán expedidas previa solicitud al respecto. Una vez transformadas se entenderán, a todos los efectos, que las licencias de taxis tienen la antigüedad de las licencias de autoturismo y gran turismo de las que provienen.

Segunda.—A los efectos prevenidos en el artículo 56, el plazo de 5 años se computará a partir de la fecha de expedición del carnet municipal de conducción. Los carnets con una antigüedad superior a 5 años, a partir de la fecha de entrada en vigor de este reglamento, deberán ser visados en un plazo no superior a 6 meses.